

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, nueve de febrero de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR FABIAN GONZALEZ SUAREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR FABIAN GONZALEZ SUAREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el día 18 de febrero de 2021, se registró a su nombre en la plataforma SIMIT una orden de comparendo N° 30243231 por foto detección, por parte de la secretaria de transporte de Sibaté.

Indica el accionante, que a través de apoderado realizó los trámites para hacerse presente en el proceso contravencional, quien acudió personalmente a las instalaciones el día 16 de abril de 2021, a la secretaria de transporte de Sibaté, donde le indicaron que quien debía asistir personalmente era el aquí accionante, pese a que su apoderado, llevaba consigo poder auténtico, pese a lo anterior, se programó audiencia para el día 25 de mayo de 2021.

En la fecha antes mencionada, indica el accionante, que se llevó a cabo la apertura del proceso contravencional de manera virtual, misma que fue suspendida por decreto de pruebas de parte de la autoridad de la secretaria de tránsito, para el día 6 de agosto de 2021, se tomó interrogatorio de parte al accionante, posteriormente se suspendió la audiencia para ser continuada el día 02 de noviembre a las 11:00am.

Arguye el accionante, que, para la anterior fecha, no recibió un link para su conexión a dicha audiencia, al solicitar explicación del porqué no fueron notificados de enlace para la audiencia, en respuesta les informan que la diligencia se desarrolló a las 11:00am de ese día, así como quedaron notificados en estrados en la audiencia anterior, para el día 3 de noviembre de 2021, el accionante recibió el acta correspondiente al fallo donde fue declarado contraventor, por lo anterior, indica el accionante que fue violado su derecho al Debido Proceso, argumentando diferentes razones para afirmar esta violación.

Solicita el accionante, que se ordene a la accionada, que se revoque el acto administrativo de fecha 02 de noviembre de 2021, además de solicitar que, en un término de 48 horas, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, por último peticona que le sea enviado copia del correo electrónico donde le enviaron el link para la audiencia del 2 de noviembre de 2021.

Fundamenta la petición en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos, sentencia T-396/2010.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ**, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR FABIAN GONZALEZ SUAREZ, da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

La accionada, hace una descripción del trámite del proceso contravencional dado a la orden de comparendo N° 30244231 de fecha 18 de febrero de 2021.

Indica la accionada, que el 18 de febrero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas FZO 130 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N° 30244231.

La accionada en aras de resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción esa Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se procedió a remitir Notificación Personal del comparendo N° 30244231, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CR 20 No.104 - 31 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N° 2103584563, la cual registra "Entregado".

Ilustra la accionada, que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Aclara la accionada, que en ese orden de ideas, se logra constatar, prima facie, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa.

Indica la accionada, que atendiendo a que fue notificado y vinculado en debida forma como consta en Guía No. 2103584563, a partir de la notificación empezaron a correr los términos descritos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, para que usted aceptara o rechazara la comisión de la infracción, no obstante como no compareció, se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 ibidem que dispone: **"Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código** (Subrayado nuestro) comoquiera que desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación.

Aclara la accionada, que la orden de comparendo N° 30244231 fue validada el 19 de febrero de 2021, el envío se efectuó el 23 de febrero de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Pone de presente la accionada, que en fecha 02 de marzo de 2021 se acercó el apoderado del Sr. Oscar Fabian González y presento objeción frente a la orden de comparendo No. 30244231 de fecha 18 de febrero de 2021 y mediante Oficio CE- 2021525914 de fecha 03 de marzo de 2021 esta Sede Operativa envió mediante correo electrónico [dyrabogadoscolombia@gmail.com](mailto:dyrabogadoscolombia@gmail.com), citación personal de apertura del proceso contravencional donde se informó fecha y hora de la audiencia inicial.

Seguidamente, en fecha 16 de abril de 2021 el Suscrito Profesional Universitario - Autoridad de tránsito de la sede operativa de Sibaté, de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, constituyó su Despacho en audiencia pública, en donde se dejó constancia que el Sr. Oscar Fabian González No compareció, razón por la cual, se suspendió la misma, programando fecha para su reanudación para el día 25 de mayo de 2021 a las 02:00 pm.

Para el día 25 de mayo de 2021, se dio apertura del proceso contravencional donde compareció el objetante junto con su apoderado, el DR. Cesar David Rodríguez Monroy identificado con cedula de ciudadanía No. 11255096 y portador de la tarjeta profesional No. 347303 en donde se escuchó la versión libre del Sr. González Suarez, No se solicitaron pruebas por parte de la defensa pero por parte del despacho se decretó de oficio la práctica de interrogatorio de parte, diligencia que fue suspendida para ser continuada en fecha 01 de junio de 2021.

El día 01 de junio de 2021 se constituyó la accionada en audiencia pública y se dispuso oficiar una vez más al concesionario Vía 40 Express y a la Personería Municipal de Sibaté en aras de salvaguardar el debido proceso del objetante, por tal razón, se procedió a suspender la diligencia programando su reanudación para el 06 de agosto de 2021 a las 02:00 pm.

El día 06 de agosto de 2021, se llevó a cabo la práctica de interrogatorio de parte decretada al Sr. González Suarez y se escucharon los alegatos de conclusión presentados por la defensa, en donde además se procedió a suspender la diligencia programando fecha para lectura de fallo correspondiente al 02 de noviembre de 2021 a las 11:00 am.

Para el día 02 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la lectura de fallo y mediante resolución No. 403 se declaró contraventor del reglamento de tránsito al Sr. González Suarez, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el Artículo 139 del C.N.T. y contra la cual No procede recurso alguno de acuerdo con el Artículo 134 y 142 de la ley 769 de 2002, ese Auto fue notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Se expone por parte de la accionada, la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 artículos 135, 136 y 137.

Enseña la accionada que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Afirma la accionada, que como se puede observar en la petición elevada ante esa entidad, se evidencia que el señor OSCAR FABIAN GONZALEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11255096 busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

En atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos al señor OSCAR FABIAN GONZALEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11255096, la accionada indica que no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por al señor GONZALEZ SUAREZ, no acreditó que con el comparendo impuesto se le vulnere su derecho al debido proceso, además, no puede usar esto como pretexto a fin de que se le descargue el comparendo sin asumir la obligación adquirida por la transgresión a las normas de tránsito, dejando de lado que hizo parte del proceso contravencional donde ejerció los derechos que le asistían.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2003.

Argumenta la accionada que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuándo el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Menciona la accionada que el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita la accionada, negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor OSCAR FABIAN GONZALEZ SUAREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y

sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ordene a la accionada que se revoque el acto administrativo de fecha 02 de noviembre de 2021, además de solicitar que, en un término de 48 horas, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, por ultimo peticona que le sea enviado copia del correo electrónico donde le enviaron el link para la audiencia del 2 de noviembre de 2021.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

De lo expuesto anteriormente, indica este despacho la improcedencia de la presente acción de tutela, pero a su vez haciendo el correspondiente estudio, si bien el accionante manifiesta que se le ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en razón de que no recibió el link para la audiencia del día 02 de noviembre de 2021 donde había lectura de fallo sobre su proceso contravencional, también es de aclarar que como prueba sumaria, la accionada aporta pantallazo del correo enviado al accionante, con el link de acceso a la audiencia, media hora antes de empezar la misma, por tanto, el despacho observa que tampoco se presentó una violación al

debido proceso, teniendo en cuenta que el accionante hizo parte del proceso contravencional desde el mes de abril de 2021 y donde hubo un fallo en el mes de noviembre del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor OSCAR FABIAN GONZALEZ SUAREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

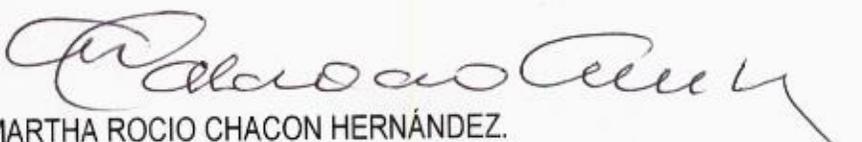
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor OSCAR FABIAN GONZALEZ SUAREZ identificado con la C.C. N° 11.255.096 de Fusagasugá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.